



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00593</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo a la manifestación efectuada por la ejecutante (archivo 23), según la cual informa que el demandado canceló el total de lo acordado en diligencia de conciliación, por lo que se encuentra a paz y salvo por todos los conceptos de cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos, desde el 1° de octubre de 2012 al 30 de mayo de 2018, inclusive, así como, las solicitudes elevadas por la apoderada del demandado (archivos 22 y 24), a través de las cuales solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2018 (folios 100 a 102, archivo 00), el Juzgado dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

No se hace pronunciamiento frente a la terminación del proceso como quiera que la ejecución se terminó por acuerdo de las partes conforme la audiencia ya referida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b3a573fc8aba585fdb03a4c7cefb59f5b9244b8c1d1c5e84492bb0731e0f1**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00948
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Reconvención</i>

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la información aportada por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención en el archivo digital 36.

En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan informar los nombres y datos de contacto de los hermanos del señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLOREZ, a fin de realizar la toma de muestras necesarias para dilucidar la paternidad del señor LUIS ERNESTO ACUÑA BURGOS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca13df2385847b979eb1efcbaebe5efb5459fc312ece64ac5a2905de3df8df1**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00711
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Comoquiera que los interesados guardaron silencio frente a la postulación que hiciera por el apoderado de la señora BLANCA IMELDA CAICEDO ORTÍZ y en vista de la solicitud efectuada por el mismo apoderado (archivo 25), se dispone:

SOLICITAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI se sirvan designar en el término de 3 días, a un profesional del área con el fin de que adelantar las acciones respectivas conforme la solicitud que elevara el partidador en escrito obrante a folio 321 PDF del plenario obrante en archivo digital 00 -remítase el folio citado- tendiente a la delimitación de los bienes objeto de este proceso y demás que se requiera para la realización del trabajo partitivo.

Conforme lo dispone el núm. 2 del art 48 del CGP, el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, lo que deberá informar al despacho en el término ya citado.

REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3077c91095289922f43b82d49d5240c415cd9784fdc1bad7b4e3980cfe28da**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00449
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Atendiendo la documental arrimada por la apoderada del demandado (archivo 39), mediante la cual, las partes solicitan se decrete la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los extremos de la litis en virtud del acuerdo privado aportado, se dé por finalizado el presente proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas, es preciso ponerles de presente que, de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 1820 del C.C., si bien es posible liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, no lo es menos que dicho documentos debe elevarse a escritura pública para que sea procedente, razón por la cual, no se accede a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, se requiere a las partes para que, presenten en debida forma la solicitud siguiendo los lineamientos antes expuestos, para lo cual se les concede un término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0dd4a92650f20157bd28e11e410e9d9ad35602d0c8b3bfd7d48a878281319**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00786</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria P.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Agréguese a los autos, el escrito presentado por parte del curador Ad litem quien representa al demandado en el presente asunto ante el departamento de Migración Colombia (Archivo digital No 13).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERIKA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb67b1244a300a7ead7feef460de707b5456f51a3f3c39c3d38c7966930196d9**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00959
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso señalar que en el presente asunto no hay lugar a fijar agencias en derecho como quiera que ninguno de los demandados tuvo que afrontar el pago de honorarios de un abogado para su representación al interior del proceso, siendo únicamente la demandada señora LUZ MARINA APONTE RUÍZ quien se encontraba representada por Curador Ad-Litem, cuyos honorarios ya fueron señalados mediante auto del 28 de junio de 2021 (archivo 33). En consecuencia, Secretaría proceda conforme a lo ordenado en el auto del 26 de octubre del mismo año (archivo 52). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1d788bc2ab20c2c64dea9f2dbd9a7bf90ee2a1cbc9d7c31857306894c74868**

Documento generado en 25/01/2022 02:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01084
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

En atención a la petición que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo 33), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

- 1.- AUTORIZAR el Retiro de la Demanda.
- 2.- Déjense las constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92a148325597c173317d5eb3e3819a1c9d7fde356f716c7bc2325b8f555a9aa**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01202
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta que la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, D.C. no ha emitido respuesta al oficio No. 783 del 5 de agosto de 2021, relacionado con allegar a este despacho judicial el registro civil de nacimiento del señor LIBARDO SERRATO VARGAS, identificado con el NIP 49082431607, se les **REQUIERE por última vez** para que se sirvan dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 44 del CGP, al tenor: “Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin junta causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase la presente providencia junto al oficio aludido y las constancias de envío del mismo al correo electrónico notificaciones.judiciales@notaria5.com.co, reportado por la entidad en su página web¹. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

¹ <https://notaria5.com.co>

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916dcc4cab98a4a249efcf5bfbbceb84b8f80b05c8e86f5b07483c62a3636d83**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01214
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- En atención al escrito obrante en el archivo 18, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES como apoderado de la actora, a quien se le requiere para que constituya apoderado(a) judicial que la represente en el presente trámite.

2.- De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3° del auto del 15 de octubre de 2021 (archivo 17).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f81d6689425633efa2586a58cc846081cfb72407db560cf50ce2eb4aa6197**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00061
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por NUEVA EPS S.A. (archivo 11), que da cuenta de los datos de notificación del demandado MIGUEL RICARDO BAQUERO ROMERO.

2.- En virtud de lo anterior, proceda la parte demandante a realizar la notificación del demandado a la dirección aportada por NUEVA EPS S.A. en el oficio aludido, para lo cual deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff5ba1079796fe91a209d84448124f1ab100ba476af819c6da405ec93cae9**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00093
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta la notificación personal por mensaje de datos realizada el 30 de noviembre de 2021 y que fuere remitida al correo marien.yesmit1985@gmail.com (archivo 06), como quiera que dicha dirección electrónica para el momento del prenombrado envío no había sido informada al Juzgado como canal digital de notificaciones de la parte demandada, motivo por el que no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual refiere “... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar...*”.

2.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40174cc8857c40d803cae7a368833cf03096e5e2fd643c6c28d4ca7d3365a30**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00145
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Medidas Cautelares

En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la POLICÍA NACIONAL (archivo 50).

Ahora bien, en atención a la petición realizada por la parte demandada a través de su apoderada judicial (archivo 51), y atendiendo a que el presente proceso finalizó con la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2021 (archivo 25, C. Principal), mediante la cual se resolvió acoger la voluntad de las partes en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron y, en consecuencia, decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre ellas, de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 597 del CGP, se dispone:

1.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas MTS420 y SML45C de propiedad del demandado, previa verificación de la solicitud de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- En cuando a las manifestaciones efectuadas por la apoderada del extremo actor (archivo 52), deberá estarse a lo antes resuelto en la medida que, como se indicó, el presente proceso de divorcio finalizó con la sentencia reseñada, en consecuencia, al momento de instaurar la consecuente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, de ser el caso, bien puede la memorialista solicitar nuevamente el decreto de las medidas cautelares que considere pertinentes.

3.- Por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del C. G. P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d1ccd5460fa2f5204fab65e687b2519761af03eb4475467a3bdfb213f65e81**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00602</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 14, el cual venció en silencio.

2.- En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la Secretaría de Movilidad, el BANCO CAJA SOCIAL y la Secretaría Distrital de Hacienda (archivos 21, 22 y 24).

3.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las **2:30 pm del 27 de abril del año en curso**, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d16681998d3d84b59879711b96510cff2e449ea6b202d25367d01599239a8cc**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00603
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- Establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el auto de 24 de noviembre de 2021 (archivo 12), por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante ANGEL MARÍA CASTILLO OVALLE, se observa que el Despacho incurrió involuntariamente en un error mecanográfico en los numerales 5º y 10º del auto en mención, para lo cual se dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

a.- Se requiere a los señores MARSELA CASTILLO HERNÁNDEZ, OSCAR CASTILLO HERNÁNDEZ y ANGELA CASTILLO HERNÁNDEZ, para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

b.- Se reconoce personería a la abogada LINA ROCIO ARENAS LOZANO como apoderada judicial de SANDRA MILENA CASTILLO HERNÁNDEZ y JACQUELINE CASTILLO HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Este proveído hace parte del auto aludido.

2.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales la manifestación efectuada por la apoderada de la parte actora (archivos 16 y 17).

3.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 14, el cual venció en silencio.

4.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de las herederas reconocidas visible en el archivo digital 18, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que, en el citatorio para la diligencia de notificación personal no se previno correctamente a los herederos del término con el que cuentan para comparecer al Juzgado, pues, se indicó “la presente notificación se entenderá surtida un vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos corren a partir del día siguiente al de la notificación, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020”, siendo lo correcto referir que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, en virtud del artículo 291 del C. G. del P.

En consecuencia, deberá la parte interesada al momento de enviar nuevamente las notificaciones ordenadas a los herederos MARSELA CASTILLO HERNÁNDEZ, OSCAR CASTILLO HERNÁNDEZ y ANGELA CASTILLO HERNÁNDEZ, evitar confundir los términos para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. -cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio en su lugar de destino-, con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, lo previsto en el referido artículo aplica en los eventos en que las notificaciones se realicen como mensaje de datos a través de correo electrónico.

5.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda (archivo 19).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10128c30e2119a276679d51b273b6b4f05a231b263012a2358e4b9c4e6534d51**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00655
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por MARILU POVEDA FORERO contra ANDREA CAROLINA BARRERA VASQUEZ Y EDWIN ALBERTO BARRERA VASQUEZ, herederos determinados del causante CARLOS ALBERTO BARRERA BARAGAN, y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO BARRERA BARAGAN en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO LOMBANA VERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8d282f521aabadbbc88b7b3e5ee8d515ec8553e14418a0ff9873f4026bb144**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00664
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso primero del artículo 430 del CGP establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los menores de edad AARON DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ y YACOB MATEO GÓMEZ RODRÍGUEZ representados legalmente por su progenitora EDNA CAROLINA RODRÍGUEZ BACCA contra ENDERSON GABRIEL GÓMEZ FERNÁNDEZ, por la suma de **\$35.979.500,00**

Concepto: cuota alimentaria.

2.- Por la suma de \$6.276.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$523.000.00.

3.- Por la suma de \$3.177.000.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de julio a diciembre del año 2018. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$634.110,88.

Mes	Saldos Cuota Alimentaria
Julio	\$529.500.00
Agosto	\$529.500.00
Septiembre	\$529.500.00
Octubre	\$529.500.00
Noviembre	\$529.500.00
Diciembre	\$529.500.00
Total	\$3.177.000.00

4.- Por la suma de \$6.360.000.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$672.157,53.

Mes	Saldos Cuota Alimentaria
Enero	\$530.000.00
Febrero	\$530.000.00
Marzo	\$530.000.00
Abril	\$530.000.00
Mayo	\$530.000.00
Junio	\$530.000.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio	\$530.000.00
Agosto	\$530.000.00
Septiembre	\$530.000.00
Octubre	\$530.000.00
Noviembre	\$530.000.00
Diciembre	\$530.000.00
Total	\$6.360.000.00

5.- Por la suma de \$6.360.000.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$712.486,98.

Mes	Saldos Cuota Alimentaria
Enero	\$530.000.00
Febrero	\$530.000.00
Marzo	\$530.000.00
Abril	\$530.000.00
Mayo	\$530.000.00
Junio	\$530.000.00
Julio	\$530.000.00
Agosto	\$530.000.00
Septiembre	\$530.000.00
Octubre	\$530.000.00
Noviembre	\$530.000.00
Diciembre	\$530.000.00
Total	\$6.360.000.00

6.- Por la suma de \$4.140.000.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a agosto del año 2021. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$737.424,03.

Mes	Saldos Cuota Alimentaria
Enero	\$517.500.00
Febrero	\$517.500.00
Marzo	\$517.500.00
Abril	\$517.500.00
Mayo	\$517.500.00
Junio	\$517.500.00
Julio	\$517.500.00
Agosto	\$517.500.00
Total	\$4.140.000.00

Concepto: vestuario.

7.- Por la suma de \$941.400.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2015. La cuota de vestuario para cada menor de edad este año correspondía al valor de \$156.900.00.

8.- Por la suma de \$953.100.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2018. La cuota de vestuario para cada menor de edad de este año correspondía al valor de \$190.233,26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Por la suma de \$954.000.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2019. La cuota de vestuario para cada menor de edad de este año correspondía al valor de \$201.647,26.

10.- Por la suma de \$954.000.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2020. La cuota de vestuario para cada menor de edad de este año correspondía al valor de \$213.746,10.

11.- Por la suma de \$639.000.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y cumpleaños del año 2021. La cuota de vestuario para cada menor de edad de este año correspondía al valor de \$221.227,21.

Concepto: cuota extraordinaria.

12. Por la suma de \$1.000.000.00, que corresponde a la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado para el mes de diciembre del año 2014.

13.- Por la suma de \$1.046.000.00, que corresponde a la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado para el mes de diciembre del año 2015.

14.- Por la suma de \$1.059.000.00, que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado para el mes de diciembre del año 2018. La cuota extraordinaria para este año correspondía al valor de \$1.268.221,76.

15. Por la suma de \$1.060.000.00, que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado para el mes de diciembre del año 2019. La cuota extraordinaria para este año correspondía al valor de \$1.344.315,06.

16. Por la suma de \$1.060.000.00, que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado para el mes de diciembre del año 2020. La cuota extraordinaria para este año correspondía al valor de \$1.424.973,97.

17.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

18.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario y extraordinarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19. NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del CGP, y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

20.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ANDREA ELIZABETH CÁRDENAS CORTÉS como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe3188a0d54ec1ce748aed37d89304833fcb477e49905ffe41f8ba34410a5d8**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00676
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por LINA YINETH BAQUERO GARZÓN contra el menor de edad GABRIEL ANTONIO CEPEDA BAQUERO, heredero determinado del causante MARCO ANTONIO CEPEDA SÁNCHEZ y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- Teniendo en cuenta que la demandante actúa también como representante legal del menor de edad GABRIEL ANTONIO CEPEDA BAQUERO, para efectos de su representación al interior del presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del heredero determinado recién mencionado al Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO, quien puede ser ubicado en el correo fernandomendoza2607@yahoo.es, teléfonos 3115263591 y 3134832503.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

4.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

5.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante MARCO ANTONIO CEPEDA SÁNCHEZ en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, para lo cual procedase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería jurídica al abogado OCTAVIO LOBO ARIAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5060a1079749c50b8b817d296a3579c258fa5f4a2e18e85a81dd727b2b52afa7**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00684</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por LAURA VANESSA ÁNGEL SUÁREZ en favor de los intereses de su hija menor de edad LUCIANA KENNEL ÁNGEL contra AGUSTÍN EZEQUIEL KENNEL.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 5.- EMPLÁCESE a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C., en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, para lo cual procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS ÁLVAREZ ARROYO como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d9d037591b5a0a9eff05d523e067cc4788ba3ac3229e43de0b170e8bf5ecd90d**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00690</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA ANA SILVIA MARTÍNEZ FAJARDO** contra **GUSTAVO NIÑO PACAVITA**.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
- 5.- Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 6.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, determínese el monto de las pretensiones estimadas en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el artículo 590 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279e24406dbc5f7c9921c196f2d4d3abb8ca559b20052636b234b5cfe2a01b6c**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00693</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

No se tiene en cuenta la publicación del emplazamiento efectuado el 29 de noviembre de 2021 (archivo digital 09), comoquiera que se cometió un error de digitación al momento de relacionar a la parte demandante, toda vez que se consignó el nombre del causante “JUSTO PASTOR GÓMEZ CAÑÓN” siendo lo correcto indicar el nombre de la cónyuge sobreviviente LUZ MARINA TORRES ESPINEL.

Por lo anterior, se ordena rehacer el emplazamiento ordenado en el auto del 4 de noviembre de 2021 (archivo digital 07), de la forma establecida en el art. 108 del C.G.P., para tal efecto, procédase de conformidad a lo reglado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo preste mayor atención al desarrollo y materialización de las órdenes impartidas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8311cad022fde1ccab7abbecfdfff639a5959b3a3257dbee0b7797a105776d3**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00703</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por YUDI ANDREA JIMÉNEZ MORA contra NELSON YANQUEN MOZO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
- 5.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 6.- Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del CGP, se dispone:
 - a.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.
 - b. No se hace necesaria la designación de apoderado en razón a que la demandante cuenta con representación judicial.
- 7.- Reconocer personería jurídica a la abogada MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305c0a883c5b3007228e598a0d00d97c4347f569e3a34b555cd18f8f5d330b81

Documento generado en 25/01/2022 02:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00767</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De acuerdo con lo informado en el memorial obrante en el archivo 8, se releva del cargo a la abogada en amparo de pobreza de la demandante y en consecuencia se designa al Dr. RENE MACÍAS MONTOYA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico remacias29@hotmail.com, celular 3176442386.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc27833f39c2a5036c510aaa7910c5d4256245ae3d0aa7ed86ae9c2cc04733f**
Documento generado en 25/01/2022 02:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00797
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por ANA MERCEDES RAMÍREZ DE LIZARAZO en favor de los intereses de la menor de edad MARÍA VALENTINA BLANCO LIZARAZO contra MIGUEL ÁNGEL BLANCO PRECIADO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- EMPLÁCESE a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C., en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, para lo cual procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- No se accede a las medidas cautelares innominadas solicitadas, por cuanto para la pretendida acción el legislador estableció medidas cautelares nominadas dentro de esta clase de procesos.

7.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

8.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA ISABEL VARGAS LUQUE como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb25558aea022c8e1710c06719a96c4c3e2151b6fbe402e6735edae691192c**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00799</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el juzgado ampara por pobre y en consecuencia dispone:

- 1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, designese abogado de pobre a la parte demandante.
- 2.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr. (a) LUIS HERNAN MURILLO HERNÁNDEZ quien puede ser ubicado en el correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, teléfono 311 2929028.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fc9f7194be784bd692d81c44e7ac564dc5c857cf34f6795df28f5be8937d1f**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00801</i>
<i>Proceso</i>	<i>Interdicción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo 08), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio del 6 de diciembre de 2021 (archivo 07), conforme a lo siguiente:

1.- No se adecuó el escrito de la demanda a fin de adelantar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, pues en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, únicamente se corrigió el poder otorgado, lo que impide tener por subsanada la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término de ley.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto en virtud de lo señalado en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b335a0ee8307d28af53a119657efd03120c0aa9aea549b85a6f50ff74ad61a**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00803</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por JUAN FELIPE RUBIANO ANGEE contra LUIS ALBERTO RUBIANO ACOSTA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del CGP.
- 5.- EMPLÁCESE al demandado en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, para lo cual procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Con base en el artículo 386 del CGP, se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza del 99,99%. Una vez trabada la litis se fijará la fecha respectiva.
- 7.- Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ARANGO ORTIZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d5b4fced78195cc4dbb5ee1d715aaa63e378df47a6dbfb4ed2024c5b454e0**

Documento generado en 25/01/2022 02:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00807
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso primero del artículo 430 del CGP establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA SOFÍA CARRIZOSA MARIÑO contra JUAN CAMILO CARRIZOSA RAMÍREZ, por la suma de \$37.564.753,43

Concepto: cuota alimentaria.

2.- Por la suma de \$2.800.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo a diciembre del año 2015. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$350.000.00.

3.- Por la suma de \$4.494.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$374.500.00.

4.- Por la suma de \$4.808.580.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$400.715.00.

5.- Por la suma de \$5.092.286,22, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$424.357,19.

6.- Por la suma de \$5.397.823,39, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$449.818,62.

7.- Por la suma de \$5.721.692,80, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$479.807,73.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Por la suma de \$4.441.464,03, que corresponde a la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a septiembre del año 2021. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$493.496.00

Concepto: vestuario.

9.- Por la suma de \$600.000.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo, junio y diciembre del año 2015. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$200.000.00.

10. Por la suma de \$642.000.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo, junio y diciembre del año 2016. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$214.000.00.

11.- Por la suma de \$686.940.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo, junio y diciembre del año 2017. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$228.980.00.

12.- Por la suma de \$727.469,46, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo, junio y diciembre del año 2018. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$242.489,82.

13.- Por la suma de \$771.117,63, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo, junio y diciembre del año 2019. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$257.039,21.

14.- Por la suma de \$817.384,69, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo, junio y diciembre del año 2020. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$272.461,56.

15.- Por la suma de \$563.995,43, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo y junio del año 2021. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$281.997,72.

16.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

17.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

18. NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del CGP, y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

19.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MAYRA ALEJANDRA MORA MONROY como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4528031a32a261b96d45c7d3ae4d59955e5c91e3c3736be30e21c7806af55b**

Documento generado en 25/01/2022 02:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00810
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por GIL ALBERTO MENDEZ GÓMEZ contra JOSÉ ANTONIO GUERRERO MONTAÑA, MAURICIO GUERRERO MONTAÑA, IGNACIO GUERRERO MONTAÑA y LEONARDO GUERRERO MONTAÑA, herederos determinados del causante JULIA MONTAÑA DE GUERRERO y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

6.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la causante JULIA MONTAÑA DE GUERRERO en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, para lo cual procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería jurídica al abogado ELIO RAÚL RAMOS JIMÉNEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

8.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, determínese el monto de las pretensiones estimadas en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el artículo 590 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544a4b1c4b4d7c4fde5b02a7eb47fb4cc4e92d7a33b72022026954936bf87d66**

Documento generado en 25/01/2022 02:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00814</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, comoquiera que el apoderado de la parte actora allegó el escrito de subsanación en tiempo. Sin embargo, revisado el referido escrito y en atención a las manifestaciones allí realizadas, se hace necesario que, **en el término de ejecutoria, so pena de rechazo**, se subsane la siguiente deficiencia:

Allegue el poder con el lleno de los requisitos de que trata el art 74 del CGP, esto es, dirigido al juez del conocimiento –Juez de Familia–, toda vez que el aportado se encuentra enmendado y no es claro, así mismo, exclúyase la manifestación de que se trata de un proceso de investigación de paternidad, comoquiera que, según afirmó, no se tiene conocimiento del presunto padre de la menor de edad, por lo que la acción a iniciar es únicamente al de impugnación de paternidad.

Precise las circunstancias en que se enteró no ser el padre de la menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cc02bb7321454c2fecafcbfbb09c833bd7d0df738aac00427ff48cbdb608da**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00818</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por LUIS ALBERTO DÍAZ contra JANNY AMPARO SÁENZ FERNÁNDEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

5.- EMPLÁCESE a la demandada en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, para lo cual procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46560f453b5047bfe89b7b2674dad72fcb3bd145b1b477ae70ebccfe10bd466**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00821</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Hoc designado aceptó el cargo. Ahora bien, vistas las manifestaciones realizadas por el Curador Ad-Hoc obrantes en el archivo 11, se le pone de presente que el proceso de la referencia culminó con sentencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2021 (archivo 08), por lo que deberá proceder conforme allí se resolvió.

Se agrega al expediente la manifestación del Curador Ad-Hoc respecto del pago de los honorarios correspondientes, obrante en el archivo digital 13.

Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a464a46ca2a6fd074f70dc42a7a0d432343a3019b57bf3e929cc36a5271d67**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00823</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio mutuo acuerdo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb179dfef4efb953c05606db84e4a44b2e1de3255d4db4abbbeaf0805297450**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00827
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso primero del artículo 430 del CGP establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor de edad JAIR ESTEBAN MENDOZA PLAZAS representado legalmente por su progenitora BLANCA ROCÍO PLAZAS VILLACO contra ÁLVARO JAIR MENDOZA SANDOVAL, por la suma de **\$3.711.537.00**

2.- Por la suma de \$513.339,06, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2017. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$256.669,53.

3.- Por la suma de \$3.198.197,94, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de febrero a diciembre del año 2021. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$290.745,27.

4.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

6. NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del CGP, y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

7.- Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del CGP, se dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

b. No se hace necesaria la designación de apoderado en razón a que la demandante cuenta con representación judicial.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **Oddabb62f516754b502381f1608ffe007261841f2c4749426624589ea62d67**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00831</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, comoquiera que la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación en tiempo. Sin embargo, revisado el referido escrito y en atención a las manifestaciones allí realizadas, se hace necesario que, **en el término de ejecutoria, so pena de rechazo**, se subsane la siguiente deficiencia:

Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto del envío de la demanda y sus anexos al demandado en impugnación de paternidad, comoquiera que, si bien se enuncia acreditar lo ordenado, no obra constancia sobre el particular.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50680baa4a33767b9ff1c5838986312305e6ae1703277e910d99b1469091827e**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00836
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo 09), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio del 9 de diciembre de 2021 (archivo 07), como pasa a explicarse:

1.- No se adecuó ni el poder ni el escrito de la demanda a fin de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante DANIEL HUMBERTO PRIETO CASTILLO, pues en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, únicamente se adecuó el poder otorgado en el cual persiste el error de tener como parte demandada al causante, además, no se hizo lo propio respecto del libelo demandatorio conforme a lo señalado en el auto aludido.

Al respecto, establece el art. 87 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”

2.- En adición, el poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, ya que carece de presentación personal, ni con los previstos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se acreditó su envío desde el correo electrónico de la poderdante y los demás que señala la segunda normatividad aludida, según la cual, un poder para ser aceptado requiere:

- a) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- b) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- c) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término de ley.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto en virtud de lo señalado en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8252b05ae00b9536121c9fcb2a1d6989fc723a2e2019d7ffc595d4d7fb1c16e3**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00840
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALBERTO CHAVES.
- 3.- Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a la menor de edad LUNA VANESA CHAVES TRIVIÑO, representada por su progenitora YENNI MARCELA TRIVIÑO RINCÓN, en su calidad de hija y heredera del causante, quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme lo prevé el numeral 4º del art. 488 del C.G.P.
- 6.- En atención al registro civil de nacimiento de JULIAN CAMILO CHAVEZ FONSECA se le requiere para que, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia, de acuerdo al art. 1290 del C.C. Notifíquese personalmente por el interesado conforme lo disponen los art 291 y 292 del C.G.P.
- 7.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a ALEXANDRA CHAVES FONSECA, apórtese registro civil de nacimiento de aquella con el correspondiente reconocimiento por el causante como hija suya o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2º de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1º de la ley 75 de 1968, de lo contrario deberá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que la inscrita haya sido procreada y nacida dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hija legítima a voces del artículo 213 del C. C.

8.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

9.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. ACOMPÁÑESE COPIA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS.

10.- Reconocer como apoderada judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, a la abogada ADRY LUZ GUTIERREZ LAGARES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9c5c7e3d16e2304f2c3bd0cc1a19e3aeb96857f6a609195850064135638a9**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00841
Proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA DEL TRÁNSITO SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ en relación con su hijo VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 577 y 584 del CGP.
- 3.- Notifíquese el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- EMPLÁCESE por edicto al desaparecido VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y prevéngase a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese edicto que contendrá un extracto de la demanda; dicha publicación se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 97 del Código Civil y su publicación se hará en la forma prevista en el art. 583 del C.G.P. La publicación se hará en un periódico de amplia circulación nacional (el Tiempo o la República) y en una radiodifusora local. **ELABÓRESE EL EDICTO ORDENADO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3cd5ef954e81c3c0f8b224ca4d8618c7900739b4736f4f19d84e89d5484d20**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00842</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e16bc54cf3b60b73b14566d4a59bd5a7cc8d36574b591ccd73c911e10e98be9**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00843
Proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial por LILIA VICTORIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ en relación con su hermano ORLANDO VARGAS CASTILLO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 577 y 584 del CGP.

3.- Notifíquese el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- EMPLÁCESE por edicto al desaparecido ORLANDO VARGAS CASTILLO y prevéngase a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese edicto que contendrá un extracto de la demanda; dicha publicación se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 97 del Código Civil y su publicación se hará en la forma prevista en el art. 583 del C.G.P. La publicación se hará en un periódico de amplia circulación nacional (el Tiempo o la República) y en una radiodifusora local. **ELABÓRESE EL EDICTO ORDENADO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c120793056bf037bc3184a753dcbc68e3089f31f3c0d1ea72e6826784f2c96**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00844
Proceso	Adopción
Cuaderno	Principal

Vista la solicitud que realiza la apoderada judicial del demandante (archivo 22), se pone de presente el contenido del numeral 3º del art 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como del numeral 5º del art. 126 ibidem, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

(...)

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

(...)

ARTÍCULO 126. REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

(...)

5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.”

Ahora bien, mediante sentencia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2021 se decretó la adopción del menor de edad JUAN SEBASTIÁN PAREDES BOADA nacido el 11 de abril de 2006 en Bogotá D. C., al señor JORGE ENRIQUE LEAL RODRÍGUEZ de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.059, se hicieron las previsiones del art. 64 de la codificación previamente referida y, en consecuencia, se ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad, resultando claras las previsiones de la norma en cuestión aunadas al contenido del decreto 1260 de 1970.

No obstante, a fin de efectivizar los derechos del menor de edad, así como las órdenes del despacho, se dispone:

OFICIAR a la Notaría Diecinueve (19) de Bogotá D.C., para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 30 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho (archivo 17), en concordancia con el numeral 5º del art. 126 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, respecto del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JUAN SEBASTIÁN PAREDES BOADA serial No. 37494335 y NUIP No. 1021396431, quien quedará inscrito como JUAN SEBASTIÁN LEAL BOADA. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les pone de presente que deberán proceder a dar cumplimiento a la normativa vigente y a lo ordenado por el Despacho so pena de que la renuencia a esta orden, los haga acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1312b45f3d5944f4d2f60b87b2f2c159f4e34f0c7288aa4304e8c2a263cbde76

Documento generado en 25/01/2022 02:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00847</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5b24aff50631323b73da02c99333c5eeef5b0040caf08e14bbe0f6cddf32c**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00850</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por WILSON ANDRÉS PÉREZ PALACIOS contra LUZ FRANCISCA ZÁRATE GÓMEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA ISABEL ESCOBAR CARDENAL como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e8f2f2806c3fc93dccb4655ffeb256e10ea388a5b1f2339f49e8ea6f3785e2**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00854</i>
<i>Proceso</i>	<i>Reglamentación de visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d461cfb2e6a492e2334bc898b0f4ae234ac0c2d9d42c7be1b20f90198b1eea96**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00855 (2019-00101)</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto del 4 de noviembre de 2021 (archivo 39), se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa al señor JEAN EDWIN VELASQUEZ NÚÑEZ, en su calidad de hija del causante FABIO VELASQUEZ CHAVES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (archivo 40).
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO como apoderado de los herederos DEISSY ALEJANDRA VELASQUEZ NUÑEZ y JEAN EDWIN VELASQUEZ NUÑEZ, en los términos y fines de los poderes conferidos (archivo 53).
- 3.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 41), el cual venció en silencio.
- 4.- Se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a los señores FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ CORTÉS e INGRID MARLENY VELÁSQUEZ RIAÑO, en sus calidades de hijos del causante FABIO VELASQUEZ CHAVES, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario (archivo 47).
- 5.- Se reconoce personería jurídica al abogado ÓSCAR ALEXANDER LÓPEZ CASTEBLANCO como apoderado de los herederos antes mencionados, en los términos y fines de los poderes conferidos (p. 2 a 8, archivo 47).
- 6.- Previo pronunciamiento sobre le otorgamiento del poder que realiza el señor FABIO JHOVANY VELÁSQUEZ RIAÑO, deberá aportarse poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P; en su defecto, en caso de conferirse a través de mensaje de datos tendrá que acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 7.- Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados las respuestas allegadas por RV INMOBILIARIA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, DIAN y el señor MARCO FIDEL SUÁREZ MELO (archivos 48, 49, 50, 51, 52 y 57).
- 8.- OFÍCIESE conforme a lo solicitado por el apoderado de los herederos DEISSY



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEJANDRA VELASQUEZ NUÑEZ y JEAN EDWIN VELASQUEZ NUÑEZ (archivo 55). SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

9.- En cuanto al oficio solicitado en el escrito obrante en el archivo 56, se requiere al abogado a fin de que aclare su pedimento como quiera que en el presente mortis causa el togado actúa como apoderado de la compañera supérstite señora MARLENY RIAÑO, luego bien puede solicitarle directamente que rinda las cuentas descritas en el memorial reseñado.

10.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las 9:00 am del día 27 de abril de la presente anualidad, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608e939914460e5e829797547e487104b10cee2edb017bb247af6c8c2b17eb7**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00859
Proceso	Nulidad Partición
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo 08), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio (archivo 07), esto es, “2.- Acredítese... la calidad con la que se cita a los demandados, allegando sus respectivos registros civiles de nacimiento (núm. 2°, art. 84, C.G.P.)”.

Al respecto, se advierte que, con el fin de subsanar la falencia anotada la parte demandante a través de su apoderado judicial indicó que “por trámites administrativos no es posible acceder en calidad de tercero sin autorización a los registros civiles de los herederos determinados señalados como parte demandada”. Obsérvese entonces que, con el escrito subsanatorio no se aportó la documental que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda en lo referente a acreditar la calidad con la que se citó a los demandados MARÍA INOCENCIA, DORIS y MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Al respecto, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., que establece:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella (resaltado fuera de texto).

De la norma antes transcrita, es preciso señalar que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, facultando al juez para distribuir la carga de la prueba al momento de decretarlas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, por ende es claro que el demandante y/o demandantes al presentar su demanda debe acreditar la calidad en que cita a los demandados, y en el evento de no poder cumplir con dicho requerimiento en debida forma, nuestro legislador consagró forma de obtener dicha prueba.

Frente al punto el tratadista Hernán Fabio López Blanco al pronunciarse frente al art. 85 inciso 2 ha señalado: “El inciso segundo de este numeral acude a poner de presente el deber de colaboración que tienen las partes y adiciona que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”(Código General del Proceso parte General 2017pág.518-519)

Así mismo, lo sostenido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias en providencia del 2 de septiembre de 2019, M.P., según el cual:

“(…) Ahora bien, no es de recibo el argumento expuesto por el apelante consistente en que “nadie está obligado a lo imposible” y que el juez con fundamento en el artículo 167 del C.G. del P. debe distribuir la carga probatoria a quien se encuentre “en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”, porque quien tiene la carga de probar la calidad de heredera de la demandada es el demandante.

De ahí que el interesado debió acreditar que había elevado derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el registro civil de nacimiento de la demandada... // En consecuencia, es claro que los demandantes incumplieron la carga de probar la calidad en que se citó a la demandada, carga que no podía trasladarse a la administración de justicia, ni a la contraparte, sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que previamente, se hubiere acreditado al juzgado de primera instancia los resultados de su gestión (art 85 C.G. del P.).”

Conforme a lo expuesto, claramente se puede colegir que, con miras a acreditar la calidad con la que se cita a los demandados debió aportarse, bien los registros civiles de nacimiento respectivos, en su defecto, acreditar haber hecho uso del derecho de petición con miras a obtener la documentación requerida, no obstante, al no haberse dado cumplimiento a ninguno de los dos presupuestos da lugar a tener por no subsanada la demanda.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff6bed7df5e20eb20dd47177f555e6d3627bd96d7909ffb8a786c3a4c37d6be**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00870
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipulan los artículos 487 y siguientes del CGP.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JOSÉ IROS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.
- 3.- Por secretaría procédase a realizar el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, deberá actuarse conforme a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones respectivas en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a **MARGIE KATHERINE RODRÍGUEZ DE LA CRUZ** quien comparece por transmisión de su progenitor fallecido **ÓSCAR RAMIRO RODRÍGUEZ DAZA**, hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- En atención al registro civil de nacimiento de **ÓSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ**, se le requiere para que, conforme lo dispone el artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento del causante, lo que deberá hacer a través de apoderado(a) judicial conforme lo dispone el artículo 74 del CGP o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo con el artículo 1290 del C.C. **Notifíquese personalmente por la interesada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.**
- 7.- Previo a ordenar el requerimiento de las señoras **LIDIA MARINA DAZA ALDANA** y **BELLANID SAAVEDRA**, deberán acreditarse sus calidades como cónyuge supérstite y compañera permanente del causante, respectivamente, allegando, por un lado, copia del registro civil de matrimonio y, por el otro, sentencia declarativa que haya dispuesto tal calidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

9.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. **ACOMPÁÑESE COPIA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS**

10.- En atención a la solicitud de medidas cautelares, se dispone:

a.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del causante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40295696. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

b. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas VEK444 de propiedad del causante. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

11.- Reconocer personería a la abogada YENIFER PAOLA SANTANA BERMÚDEZ como apoderada judicial de la heredera antes reconocida, en los términos y fines del poder otorgado.

12. Por Secretaría procédase a la organización del expediente separando las actuaciones adelantadas en cada despacho judicial en cuaderno independientes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb0f441cdc03c8200169dd6e4ba83aec2c9dc4203cde80e05f5bdf2ef5ac7**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00872
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por FINIA OLARTE GONZÁLEZ contra JOSÉ ALQUIBER TORRES RAMÍREZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- No se accede a la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante como quiera que no se encuentra acreditada la necesidad de estos, ni su cuantía, ni la capacidad económica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 397 del CGP. Sin embargo, en tanto la parte actora acredite lo anterior, se resolverá lo pertinente.

6.- Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del CGP, se dispone:

a.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

b. No se hace necesaria la designación de apoderado en razón a que la demandante cuenta con representación judicial.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edae262c4f47c79a61aafe6a731db0141012d7970a6470ad8ce50518f563df8a**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00876
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a761362d76d02bbf0509ab2332d67b1438b6c7f6172c492722eaf3ee2344e6**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00878</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0cecb70d89dec586a5f290b06b7cd3a6d7957a356611b92d7e22a8e61b12ee**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00883
Proceso	Regulación de visitas
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 08), se evidencia que el apoderado no cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio (archivo 07), como pasa a explicarse:

No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto señalado, esto es: “*Sírvase acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 (...)*”.

Lo anterior, comoquiera que, si bien se aportó con el escrito de subsanación acta de continuación de audiencia pública de trámite y fallo dentro de la Medida de Protección No. 695-2020 de fecha 20 de noviembre de 2020, se evidencia que esta no se hace ninguna referencia a lo pretendido en la demanda y ni siquiera se trata de una audiencia de conciliación para tal fin sino de una audiencia dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar.

Aunado a lo anterior, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio: “*Indíquese concretamente la manera en la que se pretende quede establecido el régimen de visitas*”, toda vez que únicamente indicó que el régimen de visitas debe ser determinado por el Despacho.

De otra parte, tampoco se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”, punto sobre el que ni siquiera hizo mención en el escrito de subsanación.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSANCIÓN.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b2065459b4ff898937689ea061bee7f128b018eae2071201051738c54a70c**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00917
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúese la demanda a fin de adelantar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Corriójase las pretensiones de la demanda, por cuanto, según lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 el Juez de Familia no “priva” de la administración de bienes a la persona titular del acto jurídico, ni “designa” curador para su representación, así como, tampoco “declara” la inhabilidad de una tercera persona para los anteriores efectos.

Téngase en cuenta que, a la luz del artículo 1503 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, así como, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, que dispone “PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral” (Subrayado fuera de texto).

3.- En consecuencia, deberán precisarse las pretensiones de la demanda indicando cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de la persona titular de los mismos y determinar individualmente la(s) persona(s) que puedan servirle de apoyo, informando sobre la relación de confianza de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

4.- Así mismo, exclúyase las pretensiones 3° y 4° del acápite respectivo, como quiera que estas corresponden a solicitudes probatorias.

5.- Infórmese si la titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, acreditando tales situaciones a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Así mismo, deberá de indicarse si la titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

7.- Sin ser causal de inadmisión, deberá aportarse la valoración de apoyos de la señora x, en virtud de lo previsto en los artículos 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Para la Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df43a3480587b69dd2c941ad22f7a2a548d9a688686196cbd945bb77b22763e**

Documento generado en 25/01/2022 02:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00918
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese los poderes con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- a) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- b) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- c) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Suministre el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ello conforme al numeral 5° del artículo 489 del CGP.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del CGP frente al requerimiento que debe realizarse a las señoras CARMEN YASMIN SANCHEZ MORA y TANYA CAMILA SNACHEZ MORA, acredítese sus calidades como hijas del causante o, en su defecto, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04152db86e6f702f4b55898fba882f159c6e36ec7e385507364d42eb6acb3ba**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00919
Proceso	Nulidad Escritura
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta que el señor ERNESTO BERNAL DAZA interpone la presente demanda aparentemente actuando en representación de su progenitor señor NELSON BERNAL VANEGAS, deberá aclararse tal situación aportando la respectiva sentencia de Interdicción o de Adjudicación Judicial de Apoyos, mediante la cual el demandante haya sido declarado como Curador o Persona de Apoyo de su padre.

Téngase en cuenta que, a la luz del artículo 1503 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, así como, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, que dispone “PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral” (Subrayado fuera de texto).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos(...)” (Resaltado fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c53b5bb470ec637c189f9fb77e0c952e67259d9790ded0d5b1703cb2dd39b64**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00923
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese el poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- a) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- b) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- c) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

3.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando expresamente las fechas de inicio y terminación de la Unión Marital de Hecho.

4.- Sin que sea causal de inadmisión, apórtese los respectivos registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400b8d43ef330fbdf120f52502357992e430921a6ba1a59f276723f06101af8**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00928
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Apórtese prueba de la defunción del causante MARÍA SAUR ASTUDILLO (núm. 1°, art. 489, CGP).
- 2.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del CGP frente al requerimiento que debe realizarse a las señoras HERMIDES ASTUDILLO, OMAR ASTUDILLO y LILIANA ASTUDILLO, acredítese sus calidades como hijos del causante o, en su defecto, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1835d4a2547325aca415c73a7997e7ed331fd4c4513ecfdf4c868b65ee00a**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00015
<i>Proceso</i>	U.M.H.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA TERESA LAMPREA GARCÍA contra GABRIELA MARIE PADILLA MONTI, heredera determinada del causante SANTIAGO PADILLA BERNAL, y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

5.- Con el fin de darle trámite a la solicitud de la medida cautelar, deberá indicarse el valor en que se estiman los bienes objeto de la medida.

6.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante SANTIAGO PADILLA BERNAL en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería al abogado GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0792810aa15f63f4d6421fbf6f8f013116e0b67a4baec0259eb669c071bec418**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00018
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Yon Jairo Merchán Tibaduiza
Accionada	Luisa Mariela Turizzo Gómez
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Decreta nulidad

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 20 de octubre de 2021 por la Comisaría Once de Familia Suba IV de esta ciudad, mas no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 (dos) y 10 (diez) salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibídem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado la incidentada no fue notificada en debida forma de las decisiones adoptadas mediante autos de 13 y 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Comisaría de Familia de conocimiento admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y programó la audiencia de trámite y fallo para el día 20 de octubre de ese año (p. 93, 94 y 102, PDF 00). Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación por aviso realizado a la señora LUISA MARIELA TURIZZO GÓMEZ (p. 104, PDF 00), el mismo fue fijado en la puerta de ingreso al inmueble donde se dice reside la parte accionada, sin que tal documento haya sido enviado a través de una empresa de servicio postal certificada y que esta expidiera la respectiva constancia de entrega.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a la parte accionada, puesto que no fue notificada en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y de la que señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 8 de octubre de 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el 20 del mismo mes y año, para que se renueve la actuación, convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma a la incidentada del auto que fije fecha y hora, ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P., o personalmente.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó: *“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaría no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.”* negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Once de Familia Suba IV de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 8 de octubre 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493417f0777a8bc440561b35944679702d5f4b8a268935ab9015d918e72ef356**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00027
Proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Señala el segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*. Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 Ibidem, es del siguiente tenor: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*

Revisadas las diligencias se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su exoneración fue impuesta por el juzgado 19 de familia de Bogotá dentro del trámite con radicado N° 11001311001920040111503, -, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto y ordenará dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase la actuación al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142b883bfd8ba48c8ec177c4c42b87d215dd4fd74ebc0787440edc1bbc74a11**

Documento generado en 25/01/2022 02:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00028
<i>Proceso</i>	DIVORCIO
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por LAURA BELEN PARRA FONTALVO contra CARLOS ANDRES SUAREZ ULLOA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Previo a allegar la constancia de remisión respectiva, conforme lo dispone el art. 80 inciso 2o del Decreto 806 apórtese las evidencias correspondientes a la demostración de que el correo electrónico reportado pertenece a la demanda, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no aceptar la notificación personal a través de mensaje de datos.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, para lo de su competencia. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Se reconoce personería jurídica a la abogada DEBORAH GARCIA PINEDA como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07039934f7ecee3874400d9c51d517b266f2033b22a02c95a4be91c5a78e2e53**

Documento generado en 25/01/2022 02:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00047 (2019-449)
Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Solicítese a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **Proceda de conformidad**

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por las partes a través de sus apoderadas judiciales (archivo 08), de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., en la medida que la petición se ajusta a derecho, el Juzgado dispone:

- 1.- **APROBAR** la transacción presentada por las partes en lo relacionado **únicamente** con el objeto de este proceso.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por ajustarse a lo normado en el art. 312 del C. G. del P.
- 3.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f291f040a64373a14c249fde46be2462c747d9278d8218dd479c0e9acf0af**
Documento generado en 25/01/2022 02:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>